



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete – Córdoba, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	CLAUDIA MARTINEZ MURILLO EN REPRESENTACIÓN DE SU ESPOSO OMAR GONZALEZ ORTEGA
Accionado	COMPARTA E.P.S.
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2020 - 00350
Instancia	Primera
Tema	A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL
Decisión	Concede tutela a favor de la parte accionante

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por la parte accionante CLAUDIA MARTINEZ MURILLO EN REPRESENTACIÓN DE SU ESPOSO OMAR GONZALEZ ORTEGA, contra COMPARTA E.P.S.

2. ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta que se le están vulnerando sus derechos fundamentales A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

El esposo de la parte accionante se encuentra afiliado a la accionada, quien fue diagnosticado con LINFOMA (CANCER), el médico tratante le ordenó TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN.

No obstante, la parte accionada alega que el servicio le fue autorizado en una IPS en la ciudad de Barranquilla, sin embargo, alega la accionante que no cuenta con los medios para desplazarse a dicha ciudad a realizarse dicho examen.

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

Alega la parte accionante que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se protejan los derechos fundamentales invocados.
- Que se ordene a la accionada a COMPARTA E.P.S., que se realice el procedimiento TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN para tratar la LINFOMA (CANCER) que padece, así como la entrega de los medicamentos POS y NO POS que se ordenen y que se ordene el cubrimiento de los gastos de transporte, transporte interno, estadía y alimentación para la paciente y un acompañante.

3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: La señora **CLAUDIA MARTINEZ MURILLO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 50.985.248 en representación de su esposo **OMAR ENRIQUE GONZALEZ ORTEGA** con la cedula de ciudadanía 78.023.725.

ACCIONADO: **COMPARTA E.P.S.** actuando a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4. PRUEBAS

1. Copia de documento de identidad.
2. Copia de órdenes médicas.
3. Copia de historia clínica

5. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; la fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

6. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la presenta acción mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020, se procedió, con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante oficio No. T0440 de la misma fecha, se solicitó a COMPARTA E.P.S., un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la accionante, concediéndole dos (2) días para tales efectos.

Se puede simplificar por esta judicatura que la E.P.S accionada puntualizó que lo referente a las peticiones de la accionante que no existe registro por las ordenes dentro de los sistemas MIPRES en servicios que no se encuentran cobijados por el sistema universal de seguridad social en salud por lo que no podrán ser prestados por la accionada, igualmente, alega la parte pasiva que la accionante cuenta con los medios económicos para sufragar por su cuenta los servicios que no se encuentran incluidos dentro del PBS por lo que no corresponden a una carga de la EPS, igualmente, el servicio de transporte, estadía y alimentación tampoco se encuentra cubierto dentro del PBS.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿COMPARTA E.P.S., ha vulnerado el derecho fundamental a la A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL, de la parte accionante al no **TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN**, requerido y el tratamiento integral al paciente por su patología **LINFOMA (CANCER)**, que requiere con urgencia, así como el cubrimiento de los gastos de transporte?

8. TESIS

La tesis que sostendrá el Despacho es: Que COMPARTA E.P.S., ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante y que requiere se le protejan, al no **TOMOGRAFÍA POR EMISIÓN**, requerido y el tratamiento integral al paciente por su patología **LINFOMA (CANCER)** que requiere con urgencia, así como el cubrimiento de los gastos de transporte.

9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental

violado, pues es este el objeto de la presente acción constitucional, tiene el fin de proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

Es así, como la parte accionante **CLAUDIA MARTINEZ MURILLO EN REPRESENTACIÓN DE SU ESPOSO OMAR GONZALEZ ORTEGA**, ha presentado en este despacho judicial, acción de tutela, con el objeto de lograr garantizar el derecho fundamental que presuntamente se le están amenazando y vulnerando, por parte de la E.P.S. accionada.

La EPS materialmente no ha hecho los procedimientos necesarios para mejorar las dolencias médicas y la calidad de vida de la parte accionante, por ello, no puede pasar desapercibido para el Despacho que la parte actora es la que aún no ha recibido la mejoría de salud que requiere y por ende si ha violado su derecho fundamental a la SALUD.

La sentencia T - 0062 del 2017 señala los derechos fundamentales a la salud y su protección por vía de tutela, donde establece que el artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable y como servicio público obligatorio, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel *"conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano,* el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del estado en la misma sentencia T - 0062 del 2017, señala que el cubrimiento de los gastos de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí, pero se ha considerado que es un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, no contar con el traslado para recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido, impide la materialización de la mencionada garantía fundamental, sin embargo, la jurisprudencia ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto, en aquellos casos en que la paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

En Relación con el alcance de la vida en condiciones de dignidad ha expresado la Corte Constitucional en la Sentencia T-099/1999 lo siguiente: *"El concepto de vida, supone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu. El ser humano, necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías en la salud, aun cuando no tenga el carácter de enfermedad, afectan esos niveles, poniendo en peligro la dignidad personal, resulta válido*

pensar que la paciente tiene derecho, a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias, a buscar, por los medios posibles, la posibilidad de una vida, que no obstante las dolencias, pueda llevarse con dignidad”

Es así como esta Judicatura seguirá los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto, tutelaré los derechos fundamentales de la accionante.

Otra referencia jurisprudencial, corresponde a la SENTENCIA T-206/13: DERECHO A LA SALUD-FLEXIBILIZACIÓN DEL JUICIO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE TRATA DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL *“Este tribunal ha advertido que el juicio de procedibilidad del amparo debe ser menos estricto cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional. Precisamente, ha señalado que “existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales”. Así las cosas, el fallador debe valorar las condiciones específicas del beneficiario del amparo, por cuanto la presencia de sujetos de especial protección constitucional como los niños y niñas, las personas que padecen alguna discapacidad, las mujeres embarazadas y los adultos mayores, entre otros, flexibiliza el examen general de procedibilidad de la acción, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional:*

FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD-Principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad la *fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad. “*

El precedente jurisprudencial en sentencia T-016 de enero 22 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto se señaló: *“... la fundamentalidad de los derechos no depende –ni puede depender- de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención). Significan de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de Derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios –económicos y educativos- indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar... Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción).”*

En el mismo sentido, en sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, se indicó que *“la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente: Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.”*

De este modo, no puede descartar que, para la entidad de salud accionada, que tiene un deber imprescindible en realizar un tratamiento preferencial pues el estado de desigualdad material y jurídica en el que se encuentra la paciente, es por ello, que es imperativo ordenar la inmediata protección de los derechos fundamentales de la parte accionante.

Sobre la atención integral, nuestro máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T-1059 de 2006 refirió: *“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud de la paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.*(Subrayado y negrilla por fuera de texto).”

Igualmente, en la sentencia T0062 del 2017 hace mención al Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas, es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia *“la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que la paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante*, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, en ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que la paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que: *“(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime la paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”*

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.

La sentencia T - 0920 del 2013 señala que prevalencia de la orden del médico tratante para establecer si se requiere un servicio en el Sistema de Salud, la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad igualmente ha manifestado, que el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) cuando se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) cuando se tuvo en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) cuando se ha valorado adecuadamente a la persona, y ha sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología.

También ha considerado, que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, obligan a una EPS cuando ésta ha admitido a dicho profesional como *“médico tratante”* y quien provee las recomendaciones de carácter médico que requiere la paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la controvertió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité Científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica de la paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista”, es importante anotar que de los conflictos surgidos entre el criterio del médico tratante y el del Comité Científico en torno a si una persona necesita o no un servicio médico o tratamiento excluido del POS, la Corte Constitucional expresó en la sentencia T-344 de 2002, indicando que: *“... mientras no se establezca un procedimiento expedito para resolver con base en criterios claros los conflictos entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico de una EPS, la decisión de un médico tratante de ordenar una droga excluida del POS, por considerarla necesaria para salvaguardar los derechos de un paciente, prevalece y debe ser respetada, salvo que el Comité Técnico Científico, basado en (i) conceptos médicos de especialistas en el campo en cuestión, y (ii) en un conocimiento completo y suficiente del caso específico bajo discusión, considere lo contrario.”*

Lo anterior se traduce en que en el evento en que se encuentren contemplados en el POS tratamientos que puedan sustituir el recomendado por el galeno, pero este último insta a la EPS que lo autorice por ser el único efectivo para el manejo de la enfermedad de la paciente, el concepto del médico tratante no se puede desconocer, a menos que concurran razones médico-científicas que desvirtúen lo prescrito por aquel.

Ahora bien, entrando a resolver el primer punto o problema jurídico que corresponde al tema en concreto de la libre escogencia de la IPS por parte del usuario, es de resaltar que la sentencia T – 519 de 2014

establece que “la libertad de escogencia es un principio rector y característica esencial del Sistema de Salud Colombiano, establecido en el artículo 153, 156 y 159 de la Ley 100 de 1993 lo consagra “como la facultad de escoger en cualquier momento la Entidad Promotora de Salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios (IPS) que pertenezcan a la red de las EPS, encargadas de prestar los servicios de salud” y sus garantías para que pueda realizarse la libre escogencia.”

El numeral 5º del artículo 14 del Decreto 1485 de 1994 establece que la E.P.S. “garantizará al afiliado la posibilidad de escoger la prestación de los servicios que integran el Plan Obligatorio de Salud entre un número plural de prestadores. (...), excepto cuando existan limitaciones en la oferta de servicios debidamente acreditadas ante la Superintendencia Nacional de Salud.”

La Entidad Promotora de Salud podrá establecer condiciones de acceso del afiliado a los prestadores de servicios, para que ciertos eventos sean atendidos de acuerdo con el grado de complejidad de las instituciones y el grado de especialización de los profesionales y se garantice el manejo eficiente de los recursos, sin embargo la EPS puede contratar o de celebrar convenios con las IPS que consideren, siempre observado la obligación de brindar un servicio integral de salud a los afiliados y de que estos puedan elegir entre las posibilidades ofrecidas por las empresas prestadoras de salud la IPS donde desean ser atendidos

La sentencia T-770 de 2011 ha resaltado que: “Aunque la libertad de escogencia tiene un origen legal, esta Corporación ha amparado el derecho de los usuarios a la libre escogencia de EPS o IPS, como una manifestación de varios derechos fundamentales, tales como: la dignidad humana, en ejercicio de su autonomía de tomar las decisiones determinantes para su vida, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud y la seguridad social”, no obstante la Corte Constitucional no define nunca que la libre escogencia de atención sea un derecho absoluto del usuario, pues como se estudió en los párrafos anteriores existen límites que deben ser valorados al aplicarse la libre escogencia.

De este modo, en cuanto al primer problema jurídico, es resaltar que le asiste razón a la parte accionante y se le concederá de manera condicionada, en la forma que más adelante se expondrá en el acápite de DECISIÓN.

En el caso concreto, la Entidad Accionada que presta el servicio médico que requiere la parte accionante, y ha fallado en surtir materialmente una atención integral a los males de su incapacidad clínica, lo que, genera un estado de impedimento para acceder a dicho medicamentos y servicios médicos que requiera y que el médico tratante le remita, por lo que no hay más lugar que proferir fallo concediendo las peticiones en este sentido y en las condiciones que antes se estudiaron, máxime cuando la parte accionante se encuentra en estado de recuperación y necesidad médica y que goza el carácter de protección del estado.

Aunque la accionada no autorizó los servicios, los problemas jurídicos que ahondan el asunto de estudio, no se sintetizan en los meros procedimientos, pues el actor requiere un tratamiento integral el cual es un derecho de todos los ciudadanos por parte del sistema de salud, además de lo anterior, solicita el cubrimiento de los gastos de transporte, estadía y alimentación, por lo que la mera autorización para la prestación de servicio no soslaya la necesidad de estudiar toda la problemática jurídica por parte de la accionada.

Es de exaltar por esta judicatura, que las E.P.S son las que tiene la carga probatoria, las cuales dentro de los infórmes debe remitir la información acerca de la condición económica de la paciente y sus núcleo familiar en todos sus extensiones, ahora en cuanto caso de estudio se observa que la COMPARTA E.P.S. remitió prueba del índice de cotización, pero para controvertir tal situación, conforme a las pruebas recaudadas dentro del asunto, requiere acreditar que tales ingresos no cubran la cantidad de servicios y desplazamientos que requiera, pues la situación económica del paciente no puede ser un límite a su derecho fundamental, la paciente es quien está padeciendo una enfermedad dolorosa, y no está accediendo a una posible mejoría.

Este Despacho ha considerado que COMPARTA E.P.S., tiene una obligación además de contractual, Moral y Ética para con sus afiliados y beneficiarios ya que si no lo haría sería atentar contra la Salud y la Vida de cómo lo vemos plasmado en la Acción instaurada, el cual tiene una dolencia continua y que vive constantemente con ella.

10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide conceder la protección de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante.

Informar a COMPARTA E.P.S., que se encuentra reglamentaria y legamente facultado para repetir contra la Fondo de Solidaridad y Garantías administrado por el ADRES, por el CIEN POR CIENTO (100%), de los gastos en los que incurra en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia, siempre y cuando la accionada no tenga la carga de sufragar dichos gastos.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Política de Colombia.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales esgrimidos por la parte accionante CLAUDIA MARTINEZ MURILLO EN REPRESENTACIÓN DE SU ESPOSO OMAR GONZALEZ ORTEGA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COMPARTA E.P.S., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, efectúe todos los procedimientos administrativos necesarios para que gestione **TOMOGRFÍA POR EMISIÓN**, a la vez el **TRATAMIENTO INTEGRAL** al paciente, en el que se deberá garantizar de manera plena e inmediata, la autorización y practica de todo tratamiento, terapia, examen, medicamento y procedimiento que requiera la paciente para tratar su patología **LINFOMA (CANCER)**, ya sea POS o NO POS, siempre que lo ordene el médico tratante, sin embargo, la EPS estará facultada para remitir al accionante a la IPS de su red de prestadores de servicios, igualmente si los servicios se realizan fuera de la ciudad donde es usualmente atendido, la parte accionada deberá sufragar para el paciente y un acompañante los medios que requiera como transporte aéreo y terrestre, a la ciudad donde se encuentre la IPS donde se le preste el servicio, así como sufragar también los gastos de transporte interurbano, alojamiento, hospedaje y alimentación para el paciente y un acompañante, las veces y por el tiempo que se requiera, teniendo en cuenta el estado médico del paciente el cual será el referente para el medio más idóneo.

TERCERO: ADVERTIR a COMPARTA E.P.S., que se encuentra legal y reglamentariamente facultado para repetir contra la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba, por el CIEN POR CIENTO (100%), de los gastos en los que incurra en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia, siempre y cuando la accionada no tenga la carga de sufragar dichos gastos.

CUARTO: ADVERTIR a COMPARTA E.P.S., que DESACATAR el presente fallo de tutela dará mérito a las sanciones contenidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el canon 9° del Decreto 306 de 1992. Esta providencia es de cumplimiento inmediato y en el efecto devolutivo si fuere impugnado COMPARTA E.P.S., deberá informar al despacho el cumplimiento del mismo, dentro de los tres días siguientes a ello.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Remitir por Secretaria las comunicaciones a que haya lugar por el pronunciamiento anterior. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

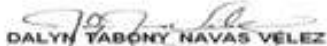
YAMITH AYCARDI GALEANO

A la fecha de _____, se deja constancia que se notifica a la parte accionante del presente fallo vía _____.

Firma:

SECRETARÍA.- Cereté. 4 de diciembre de 2020

Al despacho el presente proceso informándole al señor Juez que se encuentra pendiente de señalar fecha para diligencia de inventario y avalúo en la sucesión acumulada de los finados OLGA MODESTA GOMEZ BARRERA y FRANCISCO TORRENTE HOYOS .


DALYN TABONY NAVAS VELEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CERETÉ.- Cereté, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO No 231624089001-2019-00474

SUCESIÓN

FINADOS: Rocio De La Cruz Silgado González

Visto el memorial que antecede por ser legal y procedente se,

RESUELVE

1º. SEÑALAR: el día 26 de enero de 2021 a la hora de las 11:00 a.m, para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo.

PROTOCOLO DE AUDIENCIAS VIRTUALES

Las audiencias se realizarán en forma virtual preferiblemente a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, por lo que las partes y los intervinientes deben contar con un correo electrónico y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador. Se recomienda a las partes e intervinientes tengan sus equipos electrónicos debidamente cargados en caso de falla en el fluido eléctrico, una conexión a internet estable y un espacio libre de ruidos.

Es deber de las partes, abogados e intervinientes aportar el correo electrónico y un contacto de teléfono para la realización de las audiencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
Juez

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9db91c7164c88ce99baaa005b9d4bfd390fab6b863c1779fb2fe5c90efdd
6a73**

Documento firmado electrónicamente en 04-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Informe secretarial, 04 de diciembre de 2020. Señor Juez, paso ele expediente al despacho informándole que venció el termino de traslado de la liquidación del crédito. Asimismo, dándole a conocer los memoriales recibidos los días 26 de noviembre de 2019, con asunto de requerimiento al pagador, memorial de otorgamiento de poder, del 22 de noviembre de 2019, renuncia de poder de fecha 12 de noviembre de 2019. Asimismo, memorial recibido el 10 de diciembre de 2019, suscrito por la representante legal de la FUNDACION COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN. Finalmente, los días viernes, 20 de noviembre de 2020 10:34 a. m. y viernes, 27 de noviembre de 2020 4:47 p. m. se recibieron en el correo electrónico del Juzgado, proveniente del correo josephforerosakr@hotmail.com, solicitudes de entrega de depósitos judiciales.


DALYN TABONY NAVAS VÉLEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete (Córdoba), cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

RACICADO N° 23-162-40-89-001-2019-00325-00

PROCESO: EJECUTIVO	
DEMANDANTE:	LEONOR MARIA SAKR VELEZ C.C. No 50.848.227
DEMANDADO:	ALEX ENRIQUE GARCIA SUAREZ C.C. No 15.645.892

Revisado el expediente, el Juzgado aprecia que se encuentra pendiente la aprobación de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le surtió el traslado del art. 110 C.G.P. sin que se haya presentado ninguna objeción a la misma. Es pertinente entonces darle cumplimiento a lo previsto por la regla tercera del artículo 446 del C.G.P.

Por otro lado, ante la renuncia, de poder del doctor JOSE LUIS SAKR GALEANO, y asimismo, ante el nuevo memorial poder otorgado por la demandante al doctor ISACC JOSEPH FORERO SAKR identificado con la C.C. No. 1.065.005.405 Expedida en Cereté y T.P. No. 310.723. Expedida por el C. S. de la J., en consecuencia este Juzgado aceptará la renuncia, y reconocerá personería al nuevo apoderado designado por la ejecutante.

Por otro lado, respecto a la solicitud de requerimiento al pagador, esta judicatura denegará la misma, teniendo en cuenta que el 10 de diciembre de 2019, se recibió memorial suscrito por la representante legal de la FUNDACION COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, en la cual señala que el 30 de noviembre de 2019 culminó el Contrato de Trabajo a Término Fijo, no Prorrogable entre la Fundación Colegio Nuestra Señora del Carmen, Nit: 900.126.251-9 y el Señor Alex Enrique García Suarez, identificado con la C.C. 15.645.895. Razón por la cual a partir de esa fecha no se seguirán efectuando el descuento por embargo, exigido

por esta célula judicial.

Finalmente, respecto a las solicitudes de entrega de títulos, este Juzgado autoriza la entrega de depósitos judiciales disponibles y los que en adelante ingresen al Juzgado, a favor del extremo activo de este proceso, al doctor ISACC JOSEPH FORERO SAKR, en calidad de apoderado judicial de la ejecutante.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada en este proceso.

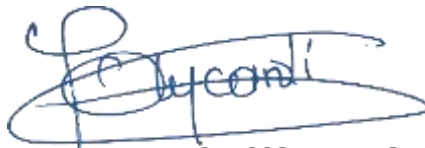
SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por el doctor JOSE LUIS SAKR GALEANO, como apoderado de la ejecutante en el presente proceso.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor ISACC JOSEPH FORERO SAKR identificado con la C.C. No. 1.065.005.405 Expedida en Cereté y T.P. No. 310.723. Expedida por el C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la señora **LEONOR MARIA SAKR VELEZ C.C. No 50.848.227.**

CUARTO: Abstenerse de requerir al tesorero pagador de la FUNDACION COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, de conformidad a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0eb6f0946ced2920967442637cb40aa66a797b6363f0905930
81b53f469adb7e**

Documento firmado electrónicamente en 04-12-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté, cuatro (4) de diciembre dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 23-162-40-89-001-2020-00216-00
PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: SELECTRIK SAS – NIT No 900.843.992-3

DEMANDADO: UNIAGUAS S.A. E.S.P. – NIT No 830.139.722-

Solicita la apoderado de la parte demandante la corrección del mandamiento de pago de fecha diez (10) de septiembre de 2020 en lo que corresponde al NIT de al entidad demandante de quien reporta como número correcto **NIT No 900.843.992-3** y no el enunciado en la demanda 802.022.016-1.

Asunto: DEMANDA

MARIA LUISA RIVERA MORA, abogada en ejercicio, mayor y vecina de Barranquilla, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.782.579 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 197.481 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la sociedad comercial **SELECTRIK S.A.S.**, domiciliada en la carrera 55 No 100-51 Piso 5 en Barranquilla, identificada con el Nit. 802.022.016-1, representada legalmente por el señor **JOSE LUIS GOMEZ OLARTE**, mayor y vecino de Barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía No 85.465.887, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que aporó como prueba y conforme al poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito, muy comedidamente, me permito interponer

Se tiene entonces de conformidad como fundamento de la corrección de providencias lo establecido en el artículo 286 del CGP: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Aterrizando la norma al caso concreto, es procedente hacer la corrección solicitada por la parte demandante, ajustando la misma a lo enunciado en las pretensiones de la demanda.

El JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha diez (10) de septiembre de 2020 que libró mandamiento de pago en el sentido que se tenga como identificación e la parte demandante **SELECTRIK SAS el número de NIT 900.843.992-3**. En consecuencia, la misma corrección se dispone para las medidas cautelares decretadas. Sírvase por secretaría hacer las correcciones de los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ee35f4473f95cfc36d4958af4505ef28bec951922f240f59828d8ffbeb5fa03

Documento firmado electrónicamente en 04-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

CERETÉ, 3 de diciembre de 2020

SECRETARIA, Señor Juez, informo que en este proceso se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que las partes propusieran objeción alguna. **Sírvase Proveer.**


DALYN TABÓN NAVAS VELEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ**

CÓDIGO DEL JUZGADO 231624089001

CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491- j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.- CERETÉ -
CÓRDOBA, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 231624089001 2019-00237

Demandante: ALYAMSA DEL SINU LTDA

DEMANDADO: DIANA PATRICIA PETRO ORTEGA Y ARMEL DE
JESUS ANAYA PETRO

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

DEMANDANTE: JOSE MARCELO PEREZ

DEMANDADOS: NESTOR TABARES MUÑOZ.

RAD: 23-162-40-89-001-2019-00492-00

ASUNTO: NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente. El Juzgado estima pertinente darle cumplimiento a lo previsto por la regla tercera del artículo 446 del C.G.P, en consecuencia este Despacho...

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación de crédito realizada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7fc2cd9f3193a917f215839f441e06823de3f33bd6603ff883c453
bb00907eb**

Documento firmado electrónicamente en 04-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

CERETÉ, 3 de diciembre de 2020

SECRETARIA, Señor Juez, informo que en este proceso se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que las partes propusieran objeción alguna. **Sírvase Proveer.**


DALYN TABÓN NAVAS VELEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE CERETÉ**

CÓDIGO DEL JUZGADO 231624089001
CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491- j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL.- CERETÉ -
CÓRDOBA, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 231624089001 2018-00435

Demandante: CABARCAS SARMIENTO

DEMANDADO: MARIA MENDOZA VASQUEZ Y SAIT ISSA ESPITIA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente. El Juzgado estima pertinente darle cumplimiento a lo previsto por la regla tercera del artículo 446 del C.G.P, en consecuencia, este Despacho...

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación adicional del crédito realizada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff42041d709eb8a39946f538e601179c36b0e0bfa99b9172f56391
90e835790c**

Documento firmado electrónicamente en 04-12-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Adminis
tracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

SECRETARIA: Cerete, 4 de diciembre de 2020.

Señor Juez a su despacho la presente demanda ya que el demandado señor MANUEL MARÍA ESQUIVEL PADILLA **identificado con la cedula de ciudadanía** No 78.021.060 se notificó por medio de Curador Ad-Litem y está pendiente para que se pronuncie. **Sírvase Proveer.**


DALYN TABONY NAVAS VELEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CERETÉ – CÓRDOBA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CODIGO DEL JUZGADO 231624089001
CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491-
j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cereté, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE No. 23-162-4089-001-2018-00466-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: MANUEL MARÍA ESQUIVEL PADILLA

Por auto de fecha (14) de septiembre 2018 el cual se haya debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de **Mínima Cuantía** a favor **BANCO DE BOGOTA** identificado con el Nit. 860.002.964-4, a través de su apoderado judicial doctor **REMBERTO HERNANDEZ NIÑO** contra MANUEL MARÍA ESQUIVEL PADILLA identificado con la cédula de ciudadanía No 78.021.060.

Como título de recaudo ejecutivo la parte demandante aportó PAGARÉ No 78021060, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$22.143.951).**

El demandado señores **MANUEL MARÍA ESQUIVEL PADILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No 78.021.060 **se** notificó por intermedio de **CURADOR AD-LITEM**, el doctor CRISTIAN PRDOMO CANO, contesto la demanda y no propuso excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es el caso de darle aplicación a lo consagrado por el artículo 440 del C.G.P

Se condena en costas a la parte demandada MANUEL MARÍA ESQUIVEL PADILLA identificado con la cédula de ciudadanía No 78.021.060 en la suma de \$ 1.550.000= equivalente al 7% del capital cobrado en la demanda.

El Juzgado en mérito de lo brevemente expuesto

RESUELVE

1. Sígase adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTA** Identificado con el Nit 860.002.964-4 contra el demandado señores MANUEL MARÍA ESQUIVEL PADILLA identificado con la cédula de ciudadanía No 78.021.060, en la forma indicada en el mandamiento de pago

2. Ordenase a las partes que elaboren la liquidación del crédito.

3. Hágase: entrega al actor (a) de los títulos consignados y de los que posteriormente se retengan hasta cumplir con la obligación, por orden expresa de la demandada.

4. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

5. Condénese en costa. FIJAR las AGENCIAS EN DERECHO en la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$1.550.000=), acorde a lo indicado por el **ACUERDO No. PSAA16-10554** de fecha agosto 5 de 2016. Tásense por secretaría

OTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c195bc986c469fb6dde2df9fe52f99b5aaab6f00971a05d22fac2390955ceaa

Documento firmado electrónicamente en 04-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

CERETÉ, 3 de diciembre de 2020

SECRETARIA, Señor Juez, informo que en este proceso se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que las partes propusieran objeción alguna. **Sírvase Proveer.**


DALYN TABÓN NAVAS VELEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ**

CÓDIGO DEL JUZGADO 231624089001
CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491- j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.- CERETÉ -
CÓRDOBA, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 231624089001 2016-00392

Demandante: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: EDAGARDO JOSE DE LEON GARCES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente. El Juzgado estima pertinente darle cumplimiento a lo previsto por la regla tercera del artículo 446 del C.G.P, en consecuencia, este Despacho...

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación adicional del crédito realizada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

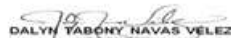
**7120313127a175019e51e4e71df974afd70be5f08c5605b09d310
2368b401d6d**

Documento firmado electrónicamente en 04-12-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Adminis
tracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

Cerete, 4 de diciembre de 2020.

SECRETARIA: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la señora **ENA SOL CASTELLANO CORREA**, se notificaron por medio de **AVISO**.


DALYN TABÓN NAVAS VELEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CERETÉ – CÓRDOBA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

Cereté, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE No. 23-162-40-89-001-2017-00252

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: ENA SOL CASTELLANO CORREA

Por auto de fecha 18 de abril de 2017 el cual se haya debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A** contra **ENA SOL CASTELLANO CORREA** identificada con la cédula de ciudadanía No 34.985.540,

La parte demandante aportó un (1) pagare No. 027156100006239, por la suma de \$6.889.416=

La demandada **ENA SOL CASTELLANO CORREA**, se notificó por medio de **AVISO** y le enviaron por Correo Certificado el traslado de la demanda y sus anexos, rehusándose a recibirlo, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es el caso de darle aplicación a lo consagrado por el artículo 440 del C.G.P, el Juzgado en mérito de lo brevemente expuesto.

Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 482.259= equivalente al 7% del capital cobrado en la demanda.

RESUELVE:

- 1. Se ordena seguir adelante la ejecución contra la demandada ENA SOL CASTELLANO CORREA** identificada con la cédula de ciudadanía No 34.985.540 en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2. Ordénese a** las partes que elaboren la liquidación del crédito.
- 3. Una vez en firme** la liquidación hágase entrega al actor (a) de los títulos consignados y de los que posteriormente se retengan hasta cumplir con la obligación.
- 4. Ordénese** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 5. Condénese** en costas al demandado **la demandada ENA SOL CASTELLANO CORREA**. Se fijan como agencia en derecho la suma de \$ 482.259=. Por secretaría tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

YAMIT AYCARDI GALEANO
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e604d25b6df8415c6b76f365d0a9be6fe57ffe6d9273fd7fb2757671d28ec34**
Documento firmado electrónicamente en 04-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

CERETÉ, 3 de diciembre de 2020

SECRETARIA, Señor Juez, informo que en este proceso se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que las partes propusieran objeción alguna. **Sírvase Proveer.**


DALYN TABÓN NAVAS VELEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ**

CÓDIGO DEL JUZGADO 231624089001
CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491- j01prmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.- CERETÉ -
CÓRDOBA, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 231624089001 2019-00237

Demandante: ALYAMSA DEL SINU LTDA

DEMANDADO: DIANA PATRICIA PETRO ORTEGA Y ARMEL DE
JESUS ANAYA PETRO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente. El Juzgado estima pertinente darle cumplimiento a lo previsto por la regla tercera del artículo 446 del C.G.P, en consecuencia este Despacho...

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación de crédito realizada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39f9e1ad477aaa98da9edb9e77e59090bd8c0e76bf56e9ba08b5b9
06f49628aa**

Documento firmado electrónicamente en 04-12-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**